



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1889-SPA-1103**; relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a *G.P. Grupo Stellar, S.A. de C.V... una imprenta la cual utiliza desde aproximadamente las 9 de la mañana y durante la mayor parte del día productos químicos para sus labores los cuales emanan un olor muy desagradable en el menor de los casos y de consecuencias mayores irritación en los ojos, mareos, náuseas y dolor de cabeza... se verifiquen si la emisión de partículas a la atmósfera no es dañina para la salud... en el inmueble ubicado en Enrique Rebsamen, número 314, colonia Narvarte Poniente, a 4 cuadras del metro Etiopia, Plaza de la Transparencia, entre las calles Morena y Avenida Xola, Delegación Benito Juárez.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta emisión de partículas a la atmósfera por las actividades del establecimiento mercantil denominado "G.P. Grupo Stellar S.A. de C.V.", ubicado en Enrique Rebsamen, número 314, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de contaminantes a la atmósfera y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes



que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, la persona denunciante refirió el inmueble ubicado en Enrique Rebsamen, número 314, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, como el lugar donde acontecen los hechos denunciados; sin embargo, del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Entidad, se identificó que el número 322 de la calle Enrique Rebsamen corresponde al número correcto del inmueble objeto de denuncia; en el cual se realizaron cuatro reconocimientos de hechos en diferentes fechas y horarios sobre la vía pública sin constatar la emisión de partículas ni olores provenientes del mismo; aunado a lo anterior, se observó que el inmueble cuenta con sistemas de extracción así como de ventilación.

No obstante lo anterior, mediante comparecencia el representante legal del establecimiento mercantil en comento, manifestó que en el establecimiento mercantil se realizan actividades de imprenta, donde se ocupan tintas que son utilizadas al momento y por tanto no son almacenadas en el lugar; asimismo, que el lugar cuenta con sistemas de extracción y de ventilación, de acuerdo a lo observado en el reconocimiento de hechos por el personal de esta Subprocuraduría.

Por tal motivo, esta entidad solicitó mediante oficio a la persona denunciante que puntualizara los días y horarios en que se presentan los hechos denunciados a fin de constatar la problemática denunciada; sin embargo, a la fecha de emisión de dicho instrumento, tal requerimiento no fue atendido.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la emisión de partículas a la atmósfera ni olores por parte del establecimiento mercantil con giro de imprenta denominado "G.P. Grupo Stellar S.A. de C.V.", ubicado en Enrique Rebsamen, número 322, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, mismo que cuenta con sistemas de extracción y de ventilación.
- Se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que puntualizara los días y horarios en que la problemática denunciada se presentaba; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

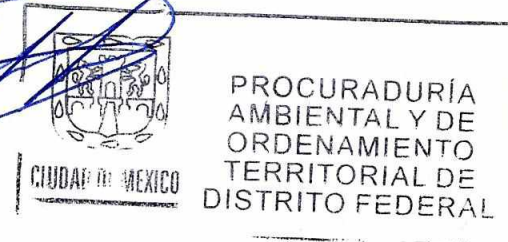
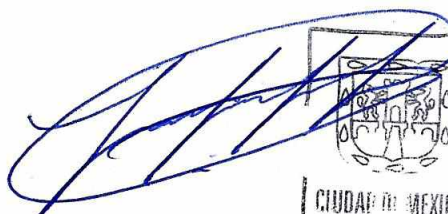
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

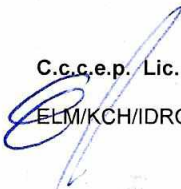
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.



ELM/KCH/IDRG